

Con fecha 1º. de agosto del presente año, el C. C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Justicia integradas por los CC. Diputados: Oscar García Barrón, Jesús Edmundo Ravelo Duarte, Juan Quiñónez Ruiz, Héctor Carlos Quiñones Avalos, David Avitia Torres; Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, Héctor Carlos Quiñones Avalos, José Alfredo Salas Andrade, Arturo Yañez Cuellar y José Antonio Ramírez Guzmán; Presidentes, Secretarios y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Del análisis a la Iniciativa, se encontró que la reforma que se propone a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, tiene como propósito lograr la consolidación de un sistema de procuración de justicia que garantice plenamente la seguridad jurídica de los particulares y el respeto a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO.- En congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, que establece en el Capítulo "*Sociedad Segura y de Leyes*", implementar una política estatal integral, transparente, profesional y oportuna del combate a la impunidad y a la delincuencia en beneficio de la sociedad en general, reconociendo la necesidad de la participación social para lograr una cultura de respeto a la legalidad en aras de una convivencia armónica que coadyuve al desarrollo individual, familiar y comunitario; para lograrlo, se requiere construir un moderno y eficiente sistema de procuración de justicia que comprenda no sólo la prevención del delito y la seguridad pública, sino el compromiso de gobierno y sociedad en tal propósito.

TERCERO.- Por lo anterior, la Comisión coincidió con el autor de la iniciativa, en que para el logro de los fines antes referidos, se requiere de la revisión del marco jurídico estatal en los aspectos sustantivos, orgánicos, de procedimientos y de responsabilidad de las personas encargadas de desempeñar tan importante función.

CUARTO.- Destaca el contenido de la reforma que se plantea en cinco ejes estratégicos, que son: **a).**- El de contar con un cuerpo policiaco bajo la premisa de crear una nueva ingeniería administrativa de la policía, que permita consolidar las bases de una policía investigadora de primer nivel, bajo los principios de confiabilidad y profesionalismo denominada Dirección Estatal de Investigación, transformación que traerá consigo un cambio integral en los métodos de trabajo de

la actual policía ministerial, a través de la instauración de modelos eficientes, con procedimientos de inteligencia y herramientas tecnológicas que permitan confrontar adecuadamente a la delincuencia, dado que ésta en los últimos años utiliza sofisticados métodos para delinquir; **b).**- El del fomento a la cultura de combate a la impunidad y el respeto a los derechos humanos dentro de la procuración de justicia, creando una Sub'procuraduría de Derechos Humanos, con la finalidad de que los servidores públicos respeten en forma irrestricta los derechos fundamentales de la persona; **c).**- Lograr la eficiencia de los servidores públicos a través de mecanismos y procedimientos que permitan determinar la responsabilidad administrativa de los mismos; **d).**- La creación del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, que tendrá a su cargo administrar los fondos que se obtienen por concepto de multas, cauciones, depósitos y productos, para que sean manejados de manera transparente y que sean auditables; **y e).**- La creación de una Fiscalía Especial, que conocerá de los delitos cometidos por servidores públicos estatales y municipales, que conocerá de las responsabilidades administrativas y penales.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 289

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS: 1, SEGUNDO PÁRRAFO; 4; 5; 6; 7, SEGUNDO PÁRRAFO; 12; 14, FRACCIÓN X; 15, APARTADO A, FRACCIONES II, XVI, XVII Y XX, SEGUNDO PÁRRAFO; 20, FRACCIÓN I; 25, INCISO **A**), FRACCIONES I, II, IV, VI, XV y XVIII; 25, INCISO b), FRACCIÓN VII; 27, FRACCIONES III y X; 30, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO; 31, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV y SEGUNDO PÁRRAFO; 34, FRACCIONES V y VI; 36; 39, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN XVII; 40, INCISO a), FRACCIÓN II; 41, INCISO a) FRACCIÓN II, INCISO b) FRACCIÓN II; LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO CUARTO POR EL *"DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE INVESTIGACIÓN"*, LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II POR *"DEL INGRESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE INVESTIGACIÓN"*, LOS ARTÍCULOS 45, INCISO a), FRACCIÓN III; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III POR *"DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE INVESTIGACIÓN"*, LOS ARTÍCULOS 47, 48 FRACCIÓN III; 49 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES I y IV; 58, PRIMER PÁRRAFO; 63, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES III y IV; 65

FRACCIONES XIII y XIV; 69;71;79 SEGUNDO PÁRRAFO; 81 PRIMER PÁRRAFO; 82; 86 INCISO b) FRACCIÓN II; 89 FRACCIONES I y X; 90; 94 PRIMER PÁRRAFO; 97 FRACCIONES II y VI; 99 FRACCIÓN I; 100; 101 SEGUNDO PÁRRAFO; 103; 106 PÁRRAFOS PRIMERO y TERCERO; 112 SEGUNDO PÁRRAFO; 113 PRIMER PÁRRAFO; 114; 115 PRIMER PÁRRAFO; 116 PRIMER PÁRRAFO; 118; 120 FRACCIONES II y III.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS: 1 BIS; 3, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 7, TERCER PÁRRAFO; 13, FRACCIÓN VI; 15, APARTADO A, FRACCIÓN XX, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO; 20; 25, INCISO a), FRACCIONES XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII; UN CAPÍTULO VII, DENOMINADO “*DE LOS SUBPROCURADORES*”, QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 30 BIS, 30 BIS 1, 30 BIS 2, 30 BIS 3, Y 30 BIS 4; ARTÍCULO 31, FRACCIONES XVI, XVII, XVIII, XIX y XX; 31 BIS; SE ADICIONA UN CAPÍTULO II DENOMINADO “*DE LAS DIRECCIONES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS*”, QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 38 BIS, 38 BIS 1, 38 BIS 2, 38 BIS 3, 38 BIS 4, 38 BIS 5, 38 BIS 6, 38 BIS 7 y 38 BIS 8; 39, FRACCIONES XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 59, FRACCIONES VI, VII, VIII y IX; 110 PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO; UN TÍTULO DECIMOQUINTO DENOMINADO “*DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*” QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 126, 127, 128, 129, 130 Y 131.

ARTÍCULO TERCERO.- SE DEROGA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 19 Y LA FRACCIÓN III DEL INCISO b) DEL ARTÍCULO 25.

TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

ARTICULO 1.-

La función del Ministerio Público cuenta con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia y se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, imparcialidad, objetividad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 1 BIS.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Instituto: Al Instituto de Formación y Capacitación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II. Fondo: Al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- III. Ley de Responsabilidades: A la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios;
- IV. Procurador: Al Procurador General de Justicia del Estado; y
- V. Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 3.- El Procurador, es el Titular de la Institución del Ministerio Público y coordina la actividad de los órganos auxiliares de la referida institución. La Procuraduría contará con las Unidades Administrativas, Técnicas y Operativas necesarias para el ejercicio de sus funciones, con la competencia que fije la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, tomando en consideración las provisiones presupuestales.

Los Subprocuradores auxiliarán al Procurador en las funciones que esta ley y su reglamento les encomienden.

Para los efectos de esta ley se entenderá por unidad administrativa cada una de las áreas, direcciones u organismos que conforman la Procuraduría con atribuciones expresamente reconocidas en esta ley y sus reglamentos, ya sean de carácter administrativo, técnico u operativo y que resulten indispensables para el cabal cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 4.- El no ejercicio de la acción penal, la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que Agentes del Ministerio Público formulen, o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, respecto de la omisión de formular conclusiones en los términos de ley, o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia, se resolverán por el Procurador o los Subprocuradores en los que éste delegue esas funciones.

ARTÍCULO 5.- Los cuerpos de seguridad pública que ejerzan funciones de policía preventiva, deberán ejecutar las órdenes recibidas del Ministerio Público, tendientes a la detención o comparecencia, en los casos que proceda, de los probables responsables de la comisión de ilícitos del fuero común, así como en todos aquellos casos que se estime necesario y estén fundados y motivados para cumplir los objetivos de sus funciones persecutorias o de investigación.

ARTÍCULO 6.- El Procurador y los Subprocuradores serán nombrados y removidos de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTICULO 7.-

En la designación y remoción de los Agentes del Ministerio Público, de los Agentes de la Dirección Estatal de Investigación y de los peritos de la Procuraduría, se atenderá a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las normas complementarias.

El resto del personal será nombrado y removido libremente por el Procurador, con respeto a las disposiciones aplicables al régimen jurídico que rija la relación con la Procuraduría.

ARTÍCULO 12.- La Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante social, ejercerá sus atribuciones, según lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, por conducto del Procurador, de los Subprocuradores y de los Agentes del Ministerio Público quienes, se auxiliarán de un cuerpo de Policía denominado Dirección Estatal de Investigación, que estará bajo su autoridad y mando inmediato. La investigación y esclarecimiento de los hechos delictuosos, así como la persecución de los delincuentes, se realizarán de manera coordinada bajo principios científicos y apoyándose en las acciones periciales y policiales requeridas para tal efecto.

ARTÍCULO 13.-

De la I a la V.....

- VI. Defender los derechos del estado ante los tribunales, cuando ello sea de su competencia.

ARTÍCULO 14.-

De la I a la IX.....

- X. Propiciar la conciliación para llegar a arreglos entre las partes, derivados de conflictos que puedan tener por origen un hecho posiblemente constitutivo de delito que sólo sea perseguible por querrela, que se trate de un delito no grave o de aquellos que el perdón del ofendido extinga la acción o sanción penal, sin demérito del derecho que el ofendido tiene para ejercer su derecho a querrellarse y así dar inicio a las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal;

De la XI a la XII.....

ARTICULO 15.-

A.-

I.

II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Dirección Estatal de Investigación y de los servicios periciales; y, cuando lo considere conveniente fundando y motivando con la colaboración de las instituciones públicas de seguridad municipal, estatal o federal;

De la III a la XV

XVI. Tratándose de menores de doce años a quienes se impute la ejecución de un hecho delictuoso, la intervención del Ministerio Público se limitará a recibirles declaración, si pudieren expresarse, con el objeto de investigar si en la ejecución del hecho fueron instigados, auxiliados o encubiertos por mayores. Practicadas dichas diligencias las hará del conocimiento de la autoridad competente para los efectos de su rehabilitación y asistencia social en su caso en los términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando en todo tiempo lo que establece la legislación estatal de la materia;

XVII. Cuando se le haya puesto a su disposición a un menor de dieciocho años y mayor de doce, practicará las diligencias de Averiguación Previa que fueren necesarias, observando en todo tiempo el procedimiento y disposiciones establecidas en la legislación de la materia;

De la XVIII a la XIX

XX. En las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, que se hayan iniciado y se sigan por delitos perseguibles por querrela, que se trate de un delito no grave o de aquellos en que el perdón del ofendido extinga la acción o sanción penal, y hasta antes de ejercitarse, en su caso, la acción penal, el Agente del Ministerio Público deberá de poner a consideración del ofendido la posibilidad de llevar a cabo una conciliación con el imputado y si lo acepta, deberá de asentarle y proceder a dictar las providencias necesarias para propiciar un acuerdo conciliatorio. De presentarse ambas partes para el posible acuerdo, se les exhortará para que procuren llegar al mismo, explicándoles sobre las consecuencias legales respecto de la averiguación en que se actúa, se les escuchará y se procederá a levantar el acta correspondiente. No será impedimento para ejercitar acción penal el que se encuentre pendiente la conciliación.

.....

En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo conciliatorio, el representante social, les hará saber el derecho que tienen de solucionar su conflicto ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, explicándoles el beneficio y alcance de hacer uso de ese procedimiento alternativo y en el caso de que se acepte tal propuesta, se hará constar la aceptación en el acta circunstanciada que se levante a efecto, la que se enviará con un tanto de las constancias relativas al mencionado centro.

En el caso de que las partes no acepten acudir ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, se les hará saber que si posteriormente desean arreglar su conflicto por medio del procedimiento alternativo de referencia, podrán hacer uso en cualquier momento de ese derecho.

El expediente en que consten las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, se llevará por triplicado.

B.-

De la I a la VI

ARTÍCULO 19.-

De la I a la XIV

XV. (Se deroga)

De la XVI a la XVII

ARTICULO 20.-

I. Intervenir como representante del Gobierno del Estado, en los negocios en que este sea parte o tenga interés jurídico; e

II.

Esta intervención procederá cuando así lo disponga el Titular del Poder Ejecutivo y no se encuentre conferida expresamente a otra autoridad.

ARTÍCULO 25.-

a).-

I. Ser titular de la Institución del Ministerio Público y de la Procuraduría y ejercer las facultades que le corresponden a la institución;

II. Ejercer autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría; nombrarlo y removerlo libremente en el caso que se le haya delegado tal facultad conforme a lo establecido por el artículo 7 de esta ley, con excepción de los Subprocuradores;

III.

IV. Ejercer mando sobre la Dirección Estatal de Investigación;

V.

VI. Confirmar o revocar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal en las averiguaciones previas, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango;

De la VII a la XIV

XV. Resolver sobre el ingreso, permanencia, promoción, adscripción, renunciaciones, sanciones, estímulos y suplencias de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y con las normas que resulten procedentes en materia del servicio civil y profesional de carrera y sin perjuicio de las disposiciones aplicables al régimen jurídico que rijan la relación con la Procuraduría;

De la XVI a la XVII

XVIII. Celebrar convenios de coordinación con instituciones nacionales y extranjeras, del Estado o de otras entidades, en materia de capacitación para el personal de la Procuraduría o de cualquier otra materia que se estime necesaria para el ejercicio de las funciones de la Institución;

De la XIX a la XX.....

XXI. Dictar las disposiciones técnicas y administrativas necesarias para el debido funcionamiento de la Procuraduría;

XXII. Crear, suprimir o modificar las unidades técnicas y administrativas de la Procuraduría, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XXIII. Establecer mecanismos y procedimientos para lograr y coordinar la participación social en el ámbito de procuración de justicia;

XXIV. Delegar en el personal a su mando atribuciones expresamente establecidas en la ley como delegables;

XXV. Determinar, dirigir y controlar la política y administración de la Procuraduría, así como coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las unidades operativas y técnicas que la integran;

XXVI. Autorizar los programas para la práctica de visitas de evaluación administrativa o técnico-jurídicas a las unidades administrativas, operativas o técnicas de la Procuraduría, con la intervención que corresponda a las autoridades o instancias competentes; y

XXVII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

b)

De la I a la II.....

III. (Se deroga)

De la IV a la VI.

VII. Imponer al personal de la Procuraduría, las sanciones que correspondan por infracciones cometidas a esta ley y su reglamento. En todo procedimiento sancionador deberá respetarse la garantía de audiencia;

De la VIII a la XI.....

ARTÍCULO 27.-

De la I a la II.

III. Elaborar y someter a la aprobación del titular del Poder Ejecutivo, el reglamento de esta ley y los demás que la misma indica; expedir los acuerdos y circulares, así como los manuales de organización y de procedimiento conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría;

De la IV a la IX.

X. Autorizar el anteproyecto de presupuesto anual de la Procuraduría y enviarlo al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, para análisis y en su caso integración al proyecto de presupuesto anual de egresos del Ejecutivo; y

XI.....

ARTÍCULO 30.- El Procurador será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los Subprocuradores, en los términos que disponga el reglamento de esta ley.

.....
Los Subprocuradores serán suplidos por los Titulares de las Direcciones que mediante acuerdo determine el Procurador, y los demás servidores públicos serán suplidos en los términos que establezca el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO VII

DE LOS SUBPROCURADORES

ARTÍCULO 30 BIS.- Habrá tres Subprocuradores de Justicia, de los cuales, dos tendrán su residencia en la ciudad de Durango y uno de ellos, será el encargado de tutelar el respeto a los Derechos Humanos en el ámbito de la procuración de justicia, los que se denominarán Subprocurador General de Justicia y Subprocurador de Derechos Humanos, respectivamente. El tercero tendrá su residencia en la ciudad de Lerdo, Durango, y se denominará Subprocurador de Justicia de la Región Laguna.

Los subprocuradores tendrán la competencia y atribuciones que esta ley y su reglamento les confieren.

ARTÍCULO 30 BIS 1.- Son atribuciones comunes de los Subprocuradores, las siguientes:

- I. Ejecutar las directrices de procuración de justicia que dicte el Procurador;
- II. Desempeñar las funciones y comisiones que les encomiende el Procurador;
- III. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia;
- IV. Las que correspondan al Procurador en caso de suplir las ausencias de este;
- V. Iniciar, integrar y resolver las averiguaciones previas que les encomiende el Procurador;
- VI. Visitar las Agencias del Ministerio Público y Grupos de la Dirección Estatal de Investigaciones en su circunscripción territorial;
- VII. Formular y proponer al Procurador los programas que consideren aplicables en las zonas de su adscripción;
- VIII. Resolver en definitiva, cuando así lo determine el Procurador o delegue dicha facultad mediante el acuerdo respectivo por conducto de sus respectivas áreas de averiguaciones previas y control de procesos, en su caso, los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su circunscripción territorial en los que propongan:
 - a) Reservar las averiguaciones previas por falta de elementos para dictaminar el ejercicio de la acción penal;
 - b) El no ejercicio de la acción penal; y
 - c) Las conclusiones de no acusación.
- IX. Las que les encomiende el Procurador y les otorgue esta ley, su reglamento y demás disposiciones legalmente aplicables.

ARTÍCULO 30 BIS 2.- Son atribuciones del Subprocurador General de Justicia:

- I. Formular y someter a la aprobación del Procurador los proyectos de programas que formulen las áreas y unidades administrativas de la institución;
- II. Coordinar, supervisar y regular las actividades de las áreas y unidades administrativas de la Procuraduría, informando de ello al Procurador;

- III. Auxiliar al Procurador en las funciones que les están conferidas;
- IV. Establecer de común acuerdo con los demás subprocuradores, mecanismos de colaboración entre las áreas adscritas a cada Subprocuraduría, para el buen despacho de los asuntos; y
- V. Las que le encomiende el Procurador y le otorguen esta ley, su reglamento y demás disposiciones legalmente aplicables.

ARTÍCULO 30 BIS 3.- Son atribuciones del Subprocurador de Justicia de la Región Laguna:

- I. Representar a la Procuraduría en su circunscripción territorial;
- II. Coordinar y supervisar en la región correspondiente, las actividades y funcionamiento de las áreas de la Procuraduría, verificando que cada una realice sus atribuciones conforme a la ley y de acuerdo con las directrices que establezca el Procurador;
- III. Acordar en su caso o cuando lo determine el Procurador con el Subprocurador General los asuntos de su competencia; y
- IV. Las que le encomiende el Procurador y le otorguen esta ley su reglamento y demás disposiciones legalmente aplicables.

ARTÍCULO 30 BIS 4.- Al Subprocurador de Derechos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, en coordinación con el Instituto y otras Instituciones competentes, los programas de orientación y capacitación en materia de Derechos Humanos que se impartan a los servidores públicos de la Procuraduría para promover entre ellos en el ejercicio de sus funciones el respeto absoluto a los derechos humanos;
- II. Establecer, en coordinación con la Dirección de Vinculación Social, los programas de orientación y difusión en materia de derechos humanos y de atención a ofendidos por delitos, que se impartan a la ciudadanía;
- III. Establecer los vínculos interinstitucionales con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y cualquier otra dependencia o entidad pública o privada en materia de derechos humanos;
- IV. Proponer al Procurador, la celebración de convenios y bases de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales para la capacitación y difusión general del respeto a los derechos humanos;

- V. Proponer al Procurador la celebración de convenios con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para brindar la debida atención a las víctimas y ofendidos por delitos;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por las instancias de coordinación para el respeto de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y de atención a víctimas y ofendidos por delitos, de los que México sea parte, con la participación de las demás unidades administrativas competentes de la institución;
- VII. Establecer y coordinar, con el resto de las áreas y unidades administrativas, operativas y técnicas de la Procuraduría, medidas generales de prevención a violaciones de los derechos humanos, vigilando su cumplimiento y proporcionándoles orientación en la materia; y
- VIII. Las que le encomiende el Procurador y le otorguen esta ley, su reglamento y demás disposiciones legalmente aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

.....

Capítulo I

.....

ARTICULO 31.- Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría contará con los Servidores Públicos, Unidades Administrativas y Órgano Desconcentrado que son los siguientes:

De la I. a la III.

- IV. Dirección de Averiguaciones Previas;
- V. Dirección de Control de Procesos;
- VI. Dirección Estatal de Investigación;
- VII. Dirección de Asuntos Jurídicos;
- VIII. Dirección de Servicios Periciales;
- IX. Dirección de Administración;
- X. Dirección de Asistencia a Víctimas y ofendidos del delito;
- XI. Dirección de Vinculación Social;
- XII. Dirección de Asuntos Internos;
- XIII. Contraloría Interna;
- XIV. Dirección de Informática;
- XV. Unidad de Acceso a la Información;
- XVI. Unidad de Comunicación Social;

- XVII. Fiscalía Especial para Delitos de Servidores Públicos Estatales y Municipales;
- XVIII. Agencias del Ministerio Público;
- XIX. Fiscalías de Asuntos Especiales que designe el Procurador; y
- XX. El Instituto de Formación y Capacitación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Instituto, es un órgano desconcentrado de la Procuraduría, el cual gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y dependerá directamente del Procurador.

ARTÍCULO 31 BIS.- Tendrán el carácter de Agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales y ejercerán las atribuciones que en términos de la presente ley se le confiere a esta institución, los siguientes:

- I. El Procurador;
- II. Los Subprocuradores;
- III. El Visitador General;
- IV. Los Fiscales de Asuntos Especiales;
- V. El Director de Averiguaciones Previas;
- VI. Los Subdirectores de Averiguaciones Previas;
- VII. El Director de Control de Procesos;
- VIII. Aquellos Servidores Públicos a los que expresamente mediante el acuerdo respectivo se les confiera por el Procurador dicha calidad; y
- IX. Los que determine el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 34.-

De la I a la IV.

- V. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos y registrados por la autoridad competente que lo faculte para llevar a cabo las atribuciones propias de su Dirección;
- VI. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso o culposo, considerado este último como delito grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

De la VII a la X.

Artículo 36.- La Procuraduría, de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contará con los Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Unidad, de Área o Departamento, Oficiales de Partes, Agentes del Ministerio Público, Secretarios de Acuerdos y Escribientes del Ministerio Público, Agentes de la Dirección Estatal de Investigación, Peritos y demás Personal Administrativo, Técnico u Operativo que sea necesario para el ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en el reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS DIRECCIONES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 38 BIS.- La Dirección de Averiguaciones Previas es la unidad administrativa responsable de investigar y perseguir los delitos con el auxilio de la Dirección Estatal de Investigación y de integrar las averiguaciones previas ejerciendo en su caso, la acción penal correspondiente; tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, programar, coordinar, vigilar y evaluar las actividades y el funcionamiento de las áreas a su cargo;
- II. Acordar con el Procurador los asuntos de su competencia;
- III. Llevar y mantener un estricto control y seguimiento de las averiguaciones previas que se practiquen por los Agentes del Ministerio Público en la entidad;
- IV. Iniciar, integrar y resolver las averiguaciones previas que le encomiende el Procurador ;
- V. Recibir de los Agentes del Ministerio Público Investigadores, en los términos de los acuerdos que al efecto emita el Procurador, las averiguaciones previas debidamente agotadas en las que se proponga el ejercicio de la acción penal, o el no ejercicio de la misma, haciendo el estudio respectivo para determinar lo procedente;
- VI. Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre Agentes del Ministerio Público Investigadores, así como las diferencias de criterio que surjan entre ellos;
- VII. Dictar las medidas idóneas para que las averiguaciones previas se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como para que el personal que le esté adscrito siga métodos científicos que garanticen el aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos a su cargo;
- VIII. Poner en conocimiento del Procurador o del Subprocurador General de

Justicia, sin demora, las detenciones o retenciones de personas, realizadas en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

- IX. Coordinarse con las autoridades competentes a fin de localizar, en los términos de convenciones internacionales de las que México sea parte, a menores trasladados ilícitamente, dentro y fuera de la República;
- X. Supervisar el correcto funcionamiento de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, cuando integren averiguaciones que tengan relación con conductas de menores, a efecto de remitir las constancias correspondientes conforme a la legislación de la materia, al Órgano competente;
- XI. Efectuar visitas de inspección a las Agencias del Ministerio Público, para constatar el cabal cumplimiento de las disposiciones establecidas en la materia de bienes recuperados e instrumentos del delito vinculados a las averiguaciones previas;
- XII. Vigilar la operatividad funcional y el desempeño con calidad jurídica de los Agentes del Ministerio Público a su cargo, conforme a sus facultades y dentro del marco legal;
- XIII. Operar una base de datos para el adecuado control de las investigaciones realizadas, registro de bienes recuperados, pruebas recabadas y custodia de objetos; y
- XIV. Las que le encomiende el Procurador o le otorguen esta ley, su reglamento y demás disposiciones legalmente aplicables.

ARTÍCULO 38 BIS 1.- La Dirección de Control de Procesos es la unidad administrativa responsable de coordinar las acciones de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, programar, coordinar, vigilar y evaluar las actividades y el funcionamiento de las áreas a su cargo;
- II. Acordar con el Procurador los asuntos de su competencia;
- III. Dirigir, vigilar, organizar, supervisar y verificar que los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgadores Penales, Civiles y Familiares del Estado, así como a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, cumplan con las atribuciones que les confiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango;
- IV. Llevar y mantener un estricto control y seguimiento de los procesos radicados en los Juzgados Penales, Civiles y Familiares del Estado, así como de los tocas que se formen en las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

- V. Intervenir directamente, o a través de los Agentes del Ministerio Público, en los procesos penales, promoviendo las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito, a la comprobación de la existencia del delito y la probable o plena responsabilidad penal de los indiciados, según el caso, y exigir la reparación del daño;
- VI. Vigilar el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartición de justicia, informando al Procurador;
- VII. Estudiar los expedientes en los que se le dé vista a los Agentes del Ministerio Público por estimar que existen en ellos hechos que pueden constituir delito, proveyendo lo conducente e informar sobre el particular al Procurador, expresando su opinión debidamente fundada y motivada, relativa al asunto de que se trate;
- VIII. Proporcionar la información que se requiera para la expedición de certificados o constancias de antecedentes penales, conforme a los datos de que disponga;
- IX. Coordinar y vigilar la ejecución de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, arresto, presentación, cateo y demás mandamientos que ordene la autoridad judicial, así como vigilar su cumplimiento;
- X. Vigilar la operatividad funcional y el desempeño con calidad, jurídica de los Agentes del Ministerio Público a su cargo;
- XI. Coordinarse con la Dirección de Asuntos Jurídicos, para formular pedimentos de cumplimientos de mandamientos judiciales en el extranjero;
- XII. Elaborar los proyectos de resolución que sean procedentes legalmente, respecto de los recursos de inconformidad que se interpongan ante el Procurador, con motivo de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal que emitan los Agentes del Ministerio Público y que hayan sido dictaminadas como procedentes por el área de Averiguaciones Previas respectiva;
- XIII. Someter a la aprobación del Procurador, los proyectos de abandono de la acción penal tratándose del perdón del ofendido o de los casos de desistimiento establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango; y
- XIV. Las que le encomienden el Procurador y le otorgue esta ley, su reglamento y demás disposiciones legalmente aplicables.

ARTÍCULO 38 BIS 2.- La Dirección de Asuntos Jurídicos es la unidad administrativa responsable de representar legalmente al Procurador y de atender los vínculos de carácter interinstitucional de la Procuraduría y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Estudiar los asuntos sobre los cuales debe emitir su opinión el Procurador;
- II. Desahogar las consultas que le formulen las unidades de la Procuraduría y asesorar al personal de ésta en el orden técnico-jurídico, respecto a los asuntos que lo requieran, y cualquier otro que le sea encomendado por el Procurador;
- III. Realizar, en coordinación con la Subprocuraduría General de Justicia, las acciones necesarias en materia de extradiciones;
- IV. Atender y dar seguimiento a los asuntos internacionales que correspondan a la Institución, y a los acuerdos tomados por las instancias competentes para el respeto de los instrumentos internacionales en materia de procuración de justicia;
- V. Asesorar al Procurador en los asuntos relacionados con la representación jurídica del Gobierno del Estado;
- VI. Representar jurídicamente a la Procuraduría y al Procurador, en los juicios no penales en los que ésta sea parte y en los que se promuevan en contra de sus servidores públicos que deriven de actos realizados en representación de la Institución, con las excepciones que marque la ley;
- VII. Formular y proponer proyectos de ordenamientos administrativos que faciliten el desempeño de las funciones del Ministerio Público; revisar y emitir opinión respecto a los proyectos de ordenamientos administrativos que propongan las Unidades de la Procuraduría;
- VIII. Elaborar los proyectos de convenios de colaboración y coordinación u otros que pretenda celebrar la Procuraduría;
- IX. Presentar denuncias o querellas y otorgar el perdón del ofendido, así como promover demandas e intervenir en los juicios de cualquier naturaleza en contra de personas físicas o morales, en defensa de los intereses que representa la Procuraduría;
- X. Presentar a la consideración del Procurador, los anteproyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y en general cualquier clase de ordenamiento jurídico para que la procuración de justicia en el Estado sea pronta, completa e imparcial;
- XI. Elaborar los proyectos de opinión en materia de prevención social y ejecución de penas restrictivas de la libertad;
- XII. En materia laboral y administrativa dictaminar sobre la procedencia de la terminación de los efectos del nombramiento de los servidores públicos de la Institución;
- XIII. Llevar el registro de los acuerdos, circulares y otras disposiciones jurídico-administrativas dictadas por el Procurador;

- XIV. Gestionar la publicación de los acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídico-administrativas del Procurador, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado; y
- XV. Las que le encomiende el Procurador o le otorgue esta ley, su reglamento y demás disposiciones legalmente aplicables.

ARTÍCULO 38 BIS 3.- La Dirección de Administración es la unidad administrativa responsable de administrar los recursos y servicios necesarios para el cabal desarrollo de las funciones propias de la Institución y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) Facultades:

- I. Proponer al Procurador los cambios en materia de organización interna y modernización administrativa, manuales de organización y de eficiencia, de procedimientos y de servicios al público, así como el anteproyecto del presupuesto anual de la Procuraduría;
- II. Acordar con el Procurador los asuntos de su competencia;
- III. Proponer y conducir el buen desempeño de las relaciones laborales y administrativas en la Procuraduría de conformidad con los lineamientos que al efecto establezca el titular de la misma;
- IV. Conforme a los lineamientos que fije la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, expedir las constancias de los nombramientos de los servidores públicos de la Institución, autorizar los movimientos del personal, previo acuerdo del Procurador, así como los casos de terminación de los efectos del nombramiento. En este último caso, deberá recabarse dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos;
- V. Proponer en el ámbito de sus atribuciones, las condiciones generales de trabajo y el otorgamiento de los estímulos y recompensas que determine la ley;
- VI. Vigilar y ejecutar conforme los lineamientos que fije la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, la liquidación y pago de cualquier remuneración al personal de la Procuraduría. En caso de liquidaciones derivadas de juicios laborales o de cualquier procedimiento administrativo, deberá consultarse a la Dirección de Asuntos Jurídicos;
- VII. Opinar sobre los convenios y contratos en los que la Procuraduría sea parte y que afecten su presupuesto, así como los demás documentos que impliquen actos de administración;

- VIII. Verificar, conjuntamente con la Dirección de Asuntos Internos, si el personal que pretende ingresar a la Procuraduría ha sido sancionado con anterioridad por violaciones a la Ley de Responsabilidades u otras disposiciones aplicables, y además solicitar los informes correspondientes a las autoridades competentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública para corroborar los antecedentes del solicitante; y
- IX. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

b) Obligaciones:

- I. En el ámbito de sus atribuciones, establecer lineamientos y procedimientos sobre desarrollo e identificación del personal administrativo; definir el catálogo de puestos, sus perfiles y requerimientos de los mismos, autorizar las erogaciones y vigilar el ejercicio del presupuesto y llevar su contabilidad;
- II. Procurar la conservación y mantenimiento de los bienes destinados al uso y servicio de la Procuraduría, manteniendo actualizada la relación de inventarios de los bienes con que cuenta ésta;
- III. Vigilar que las unidades administrativas de la Procuraduría, cumplan con las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, establecidas en las normas jurídicas aplicables y en los lineamientos que al efecto emita el Procurador;
- IV. Establecer, controlar y evaluar el programa interno de protección civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Procuraduría, así como emitir las normas necesarias para su operación, desarrollo y vigilancia en los términos de las disposiciones aplicables; y
- V. Las demás que le encomiende el Procurador y establezca el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 38 BIS 4.- La Dirección de Vinculación Social es la unidad administrativa responsable de desarrollar y aplicar las políticas, programas y acciones de la Procuraduría en materia de prevención del delito y tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar y ejecutar programas que ayuden a la prevención del delito; así como, para fomentar y promover los valores morales y la autoestima, principalmente en el seno de la familia;
- II. Promover, apoyar y difundir acciones para el auxilio y tratamiento de personas con problemas de farmacodependencia y alcoholismo, en coordinación con otras autoridades competentes e instituciones privadas;

- III. Fomentar la cultura preventiva del delito en la población, con la participación de los demás integrantes del sector público y promover la participación de los sectores social y privado;
- IV. Proponer criterios de colaboración con las instituciones educativas para la implantación de programas de prevención del delito en los planes de estudio correspondiente;
- V. Proporcionar información general sobre las facultades y servicios de la Procuraduría, así como recoger las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia; y
- VI. Las demás que le confiere el Procurador, esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 38 BIS 5.- La Fiscalía Especial para Delitos Cometidos por Servidores Públicos Estatales y Municipales es la encargada de recibir denuncias, integrar las averiguaciones previas y realizar investigaciones correspondientes y en su caso consignarlas a la autoridad competente relativas a los servidores públicos estatales y municipales que hubieren incurrido en conductas tipificadas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar a los Agentes del Ministerio Público que correspondan a la Fiscalía Especializada;
- II. Dirigir a través de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía, las investigaciones que realicen los elementos de la dirección Estatal de Investigación, respecto de las averiguaciones de su competencia;
- III. Ejercer las atribuciones del Ministerio Público en materia de investigación y persecución del delito, de conformidad a lo establecido en esta ley;
- IV. Vigilar y dar seguimiento al trámite de los procedimientos penales de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al Agente del Ministerio Público que esté conociendo del expediente; y
- V. Las demás que le confiere el Procurador, esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 38 BIS 6.- La Dirección de Asuntos Internos es la unidad administrativa competente para recibir y tramitar las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos de la Procuraduría, así como investigar si han incurrido en faltas o violaciones a lo dispuesto por esta ley y tendrá las siguientes facultades:

- I. Realizar las investigaciones respecto a las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la Procuraduría, pedir los informes y dictar los acuerdos que procedan, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley;

- II. Formar los expedientes que contengan los pliegos de responsabilidad de los servidores públicos de la Procuraduría que sean procedentes, por irregularidades descubiertas en el ejercicio de sus funciones;
- III. Turnar a la Contraloría Interna los expedientes respectivos, cuando se trate de infracciones a la Ley de Responsabilidades y a la Visitaduría cuando se trate de violaciones a la presente ley y sus reglamentos;
- IV. Integrar la documentación y expedir las copias certificadas que deban ser turnadas al Ministerio Público, en aquellos casos en que con motivo de sus funciones, apareciere la probable comisión de un delito por parte de servidores públicos de la Procuraduría;
- V. Desarrollar y mantener actualizado el sistema de registro sobre sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos de la Procuraduría, en los términos de la Ley de Responsabilidades;
- VI. Verificar, conjuntamente con la dirección de Administración, si el personal que pretende ingresar a la Procuraduría ha sido sancionado con anterioridad por violaciones a la Ley de Responsabilidades u otras disposiciones aplicables, y además solicitar los informes correspondientes a las autoridades competentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública para corroborar los antecedentes del solicitante;
- VII. Vigilar el cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita procuración de justicia e informar al Procurador sobre las irregularidades que se detecten en el desarrollo de tal actividad; y
- VIII. Las demás que le confiera el Procurador, la presente ley o su reglamento.

ARTÍCULO 38 BIS 7.- La Dirección de Informática es la unidad administrativa responsable de la planeación, análisis, revisión, desarrollo, promoción y vigilancia de los servicios de telecomunicaciones, informática, infraestructura electrónica y de la plataforma tecnológica requerida por la Institución y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar, implementar y administrar los sistemas de telecomunicaciones, informática e infraestructura electrónica para las diferentes áreas de la Procuraduría, vigilando su adecuado uso mediante supervisión, asesoría, y mantenimiento;
- II. Proporcionar la asesoría, el apoyo y los dictámenes técnicos que los servidores públicos y unidades administrativas de la Procuraduría le requieran en materia de adquisición, instalación, mantenimiento, desarrollo y operación de servicios de telecomunicaciones, informática e infraestructura electrónica;
- III. Procesar la información de la página electrónica de la Institución en coordinación con las distintas unidades administrativas;

- IV. Proponer al Director de Administración las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes, para la mejor organización y funcionamiento de los sistemas de telecomunicaciones, informática, e infraestructura electrónica de la Procuraduría; y
- V. Las que le encomiende el procurador o le otorgue esta ley, su reglamento y demás disposiciones legalmente aplicables.

ARTÍCULO 38 BIS 8.- La unidad de Comunicación Social será el enlace de la Procuraduría con los medios de comunicación y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar los boletines, documentos informativos, especiales o materiales audiovisuales de la dependencia, y distribuirlos a los medios de comunicación;
- II. Elaborar los análisis, resúmenes, compilaciones y demás documentos escritos, audiovisuales o gráficos relativos a las diversas acciones de la Procuraduría o a los asuntos en que ella intervenga, así como los que específicamente ordene el procurador;
- III. Mantener un archivo de las informaciones emitidas, así como de las recopilaciones de notas periodísticas, radiofónicas y televisivas del Procurador y de los demás servidores públicos de la Procuraduría;
- IV. Supervisar la impresión de las publicaciones oficiales de la Procuraduría, sin perjuicio de las que el procurador encargue directamente a otra área; y
- V. Las demás que le confieran otras disposiciones o el procurador.

ARTÍCULO 39.- Los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, para salvaguardar los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta ley y de respeto a los derechos humanos deberán cumplir con lo siguiente:

De la I a la XVI

- XVII. Residir en el lugar de su adscripción;
- XVIII. Dar aviso a la Dirección de Averiguaciones Previas de la iniciación de averiguaciones previas, dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- XIX. Dictar los acuerdos pertinentes para el desarrollo de la averiguación previa;
- XX. Manifestar al Procurador los motivos de excusa que tuvieran para no intervenir en negocios de su competencia;
- XXI. Emitir las resoluciones que en derecho corresponda respecto a las promociones, solicitudes y actuaciones de su competencia ;

XXII. Comunicar a la Dirección de Control de Procesos de las consignaciones que realice a los tribunales, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y

XXIII. Las demás que les confieran otras disposiciones legales y el Procurador.

ARTÍCULO 40.-

a)

I.

II. Tener una edad mínima de 25 años cumplidos al momento de su ingreso.

De la III a la XI.....

b)

De la I a la VI.

ARTÍCULO 41.-

a)

I.

II. La Dirección Estatal de Investigación; y

III.

.....

b)

I.

II. Las policías preventivas del Estado y Municipales, que actuarán en los casos de falta o insuficiencia de Agentes de la Dirección Estatal de Investigación, aisladamente o en coadyuvancia con la propia Dirección, cuando así lo autoricen las disposiciones legales;

De la III a la VI.

.....

Del c) al e)

TÍTULO CUARTO
DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE INVESTIGACIÓN
CAPITULO I

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 42.- La Dirección Estatal de Investigación actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo auxiliarlo en la investigación de los delitos del orden común.

La Dirección Estatal de Investigación será una policía investigadora basada en métodos y procedimientos científicos y de inteligencia, que garanticen eficiencia y eficacia en la investigación de los delitos, para contrarrestar los efectos negativos de la delincuencia, evitar la impunidad y abatir los niveles de inseguridad preservando el estado de derecho. La investigación policiaca se sujetará en todo momento al principio del respeto de los derechos humanos y se ejercerá con estricto apego a la ley.

La Dirección Estatal de Investigación tendrá como objetivo diseñar, coordinar, dirigir y operar sistemas de información y métodos de análisis que permitan establecer líneas de investigación policial y facilitar la toma de decisiones de orden ministerial, orientadas a la identificación de las estructuras y modos de operar tanto de personas dedicadas a actividades delictivas como de las organizaciones criminales a nivel estatal.

Para tal efecto la Dirección Estatal de Investigación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instruir que se vigile la actuación de sus unidades administrativas para que actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público;
- II. Establecer políticas y estrategias de investigación policial que permitan recabar e integrar los elementos de prueba necesarios, para fincar la responsabilidad del indiciado, modos de operación y estructura de la delincuencia organizada, así como la persecución de los delitos del fuero común;
- III. Conducir y coordinar políticas y métodos de análisis táctico de la información sobre delincuencia organizada, para generar una base de datos que permita identificar a personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación, que se vinculen con los diversos delitos, con el fin de perseguir y combatir la comisión de los mismos;
- IV. Establecer políticas y estrategias de recolección, clasificación y registro de información en coordinación con otras instituciones policiales, para conformar la base de datos que sustente la conducción y desarrollo de operativos que orienten la toma de decisiones, elaboración de programas y combatir los delitos del fuero común;

- V. Precisar con el Instituto el ingreso, las políticas criterio y programas que se apliquen en el ingreso desarrollo y terminación del servicio de carrera de los policías adscritos a la dirección; y
- VI. Desempeñar las demás que determine el Procurador, la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 43.- El Titular de la Dirección Estatal de Investigación, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dirigir la Dirección Estatal de Investigación y prestar los servicios necesarios para la atención de los asuntos que le encomiende el Procurador, los Subprocuradores, y los Agentes del Ministerio Público;
- II. Vigilar la conducta y desempeño de los elementos de la Dirección Estatal de Investigación;
- III. Realizar la planeación estratégica de la Dirección Estatal de Investigación, así como supervisar y evaluar los resultados de los operativos, a través de la revisión permanente de la información de acciones y hechos que se realicen en cada una de las zonas;

De la IV a la V.....

VI. Establecer, vigilar y aplicar los programas y cursos de actualización del personal de la Dirección Estatal de Investigación; y

VII.

ARTÍCULO 44.- Sin menoscabo de la autoridad de su Director, son obligaciones de los Agentes de la Dirección Estatal de Investigación, las siguientes:

De la I a la X.

CAPITULO II

DEL INGRESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 45.- Para ingresar y permanecer como Agente de la Dirección Estatal de Investigación, se requiere:

a)

De la I a la II.

III. Preferentemente tener estudios correspondientes de educación superior o cuando menos estudios de educación media superior;

De la IV a la XI.

b)

De la I a la V.

CAPÍTULO III

**DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE INVESTIGACIÓN**

ARTÍCULO 47.- El Consejo de Honor y Justicia, será la autoridad colegiada que tendrá como fin velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de la corporación y debe implementar medidas para combatir con energía las conductas lesivas para la comunidad o para la propia corporación. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los Agentes, Oficiales y Jefes de Grupo o del Sector de dicha Dirección y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar las resoluciones disciplinarias pertinentes, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la legislación penal aplicable.

ARTÍCULO 48.- El Consejo de Honor y Justicia, tendrá las siguientes atribuciones:

De la I a la II.

III. Presentar ante las autoridades competentes, las denuncias de hechos realizados por elementos en activo de la Dirección Estatal de Investigación que puedan constituir delito, o faltas administrativas;

De la IV a la VI.

ARTÍCULO 49.- El Consejo de Honor y Justicia, estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Procurador o el servidor público en quien delegue dicha facultad;

De la II a la III.

IV. Un Vocal, que será el Titular de la Dirección Estatal de Investigación;

.....

.....

ARTÍCULO 58.- La Dirección de Asistencia a Víctimas y Ofendidos del Delito es una unidad administrativa con las facultades y obligaciones que se determinan en esta ley, en su reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables; estará adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, dicha Dirección estará integrada por:

De la I a la II.

ARTÍCULO 59.- El Director tendrá las siguientes atribuciones:

De la I a la V.

VI. Elaborar y ejecutar programas de atención a las víctimas de delito en las áreas jurídica, psicológica y de trabajo social y efectuar su canalización a las instituciones competentes para la atención médica de urgencia;

VII. Solicitar a cualquier autoridad dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, la información que requiera para una mejor atención a las víctimas del delito;

VIII. Diseñar y ejecutar, en su caso, en coordinación con el Instituto, programas de capacitación dirigidos al personal ministerial, policial y pericial de la Institución para mejorar el trato y atención a las víctimas del delito y sus familiares; así también, para orientarlas sobre sus derechos y los servicios que en su beneficio les brinda la Procuraduría; y

IX. Las que le confiera el Procurador, el Subprocurador de Derechos Humanos, la presente ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 63.- La Visitaduría General es el órgano de supervisión de la Procuraduría, con facultades para:

I. Inspeccionar a todas las áreas o unidades de la Procuraduría, supervisando su funcionamiento, planeación, control y evaluación;

II.

III. Recibir quejas sobre actuación irregular o indebida de los servidores públicos de la Procuraduría, y en su caso remitirlas a la autoridad competente; y

IV. Por acuerdo del Procurador, en caso de que la conducta observada por cualquier servidor público de la Procuraduría amerite la instrucción de un procedimiento administrativo, si se trata de aplicación de sanciones

establecidas en la presente ley instruirá el expediente respectivo y si de los hechos observa que se trata de una violación a Ley de Responsabilidades enviará éste a la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa; y en caso de que se trate de la probable comisión de algún delito, se enviará a la Fiscalía Especial para Delitos de Servidores Públicos Estatales y Municipales, para que se instruya la averiguación correspondiente.

ARTÍCULO 65.-

De la I a la XII.....

XIII. Por acuerdo del Procurador instaurar a los Servidores Públicos de la Procuraduría el procedimiento administrativo, por violaciones a la presente ley;

XIV. Por acuerdo del Procurador, aplicar a los Servidores Públicos de la Procuraduría las sanciones previstas en la presente ley; y

XV.

ARTÍCULO 69.- Las visitas de inspección se llevarán a cabo por los Visitadores y podrán ser ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 71.- Las visitas se limitarán a los puntos señalados en esta ley y en su caso, a los especificados por el Procurador y por los Directores; por tanto, si durante el desarrollo de las mismas se presentare alguna queja o denuncia por escrito, se asentará dicha circunstancia en el acta y se determinará lo conducente para que se instruya por el órgano competente del procedimiento respectivo. En caso de que la queja o denuncia se haya formulado verbalmente, se levantará acta por separado para los fines antes señalados, circunstancia que también deberá quedar asentada en el acta de visita.

ARTÍCULO 79.-

De la I a la XIII.

Los Agentes del Ministerio Público de designación especial o que actúen como auxiliares del Visitador, así como los Agentes de la Dirección Estatal de Investigación y Peritos de designación especial, participarán en los programas de capacitación, actualización y especialización, y gozarán de los derechos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 81.- El Procurador, Subprocuradores, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Titulares de área, Agentes del Ministerio Público, Secretarios de Acuerdos, así como los Agentes de la Dirección Estatal de Investigación y Peritos de la Procuraduría, no podrán:

De la I a la V.
.....

ARTÍCULO 82.- El Procurador, los Subprocuradores, Directores, Subdirectores Agentes y Secretarios de Acuerdos del Ministerio Público, Agentes de la Dirección Estatal de Investigación y Peritos, no son recusables, pero deben excusarse en los negocios en que intervengan cuando exista alguna causal de las previstas para el caso de los Magistrados o Jueces del orden común, dentro del término de veinticuatro horas de que tengan conocimiento del impedimento; de no hacerlo, serán sancionados en los términos de la legislación vigente.

ARTÍCULO 86.-

a)

De la I a la VIII.

b)

I.

II. Elaborar y desarrollar los programas de formación, actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, Secretarios, de los Agentes de la Dirección Estatal de Investigación, de los Peritos y otros Servidores Públicos que disponga el Procurador, de acuerdo con lo dispuesto por el Servicio de Carrera y de conformidad con los principios que señala la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los reglamentos aplicables;

De la III a la IV.

ARTÍCULO 89.-

I. Constituye el elemento básico para el ingreso, promoción, permanencia y formación de los integrantes de la Institución, Agentes del Ministerio Público, Secretarios de Acuerdos del Ministerio Público, Agentes de la Dirección Estatal de Investigación y Peritos;

De la II a la IX

- X. Promoverá la celebración de convenios de colaboración con la Federación, los Estados, los Municipios, el Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades que concurren en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendientes a la profesionalización del Ministerio Público, de sus Secretarios de Acuerdos y de los Agentes de la Dirección Estatal de Investigación y Peritos.

ARTÍCULO 90.- Los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios de Acuerdos, los Agentes de la Dirección Estatal de Investigación y Peritos, al ingresar a la Institución podrán ser evaluados periódicamente en los términos que establece el artículo 106 de esta ley, cuando así lo acuerde el Procurador;

ARTÍCULO 94.- Para permanecer en el Servicio Civil y Profesional de Carrera de la Procuraduría, como Agente del Ministerio Público, Secretario de Acuerdos del Ministerio Público, Agente de la Dirección Estatal de Investigación o Perito, los interesados deberán participar en los programas de formación profesional y en los concursos de promoción a que se convoquen.

.....

ARTÍCULO 97.-

I.

II. El Subprocurador General de Justicia

De la III a la V.

VI. Dos Agentes del Ministerio Público, dos Agentes de la Dirección Estatal de Investigación y un Perito, todos de reconocido prestigio profesional, buena reputación y desempeño excelente en la Institución, designados por el Procurador; y

VII.

ARTÍCULO 99.-

I. Determinar, en su caso, categorías de servidores públicos a fin de ser considerados para el acceso a las categorías básicas de Agentes del Ministerio Público, Secretarios de Acuerdos del Ministerio Público, Agentes de la Dirección Estatal de Investigación y Peritos, por medio de concurso de ingreso;

De la II a la VII.

ARTÍCULO 100.- Las categorías superiores de Agente del Ministerio Público, Secretario de Acuerdos del Ministerio Público, Agente de la Dirección Estatal de Investigación y Perito, serán determinadas en el reglamento o por acuerdo del Procurador.

ARTÍCULO 101.-

En los concursos internos de oposición para las categorías superiores de Agente del Ministerio Público, Secretario de Acuerdos del Ministerio Público, Agentes de la Dirección Estatal de Investigación y Perito, únicamente podrán participar los servidores públicos de la categoría inmediata inferior, y para acceder a ésta por la misma vía, sólo podrán hacerlo los de nivel inmediato anterior.

ARTÍCULO 103.- Los niveles de los Agentes de la Dirección Estatal de Investigación se determinarán atendiendo a su especialización, responsabilidad asignada y otros criterios que permitan establecerlas.

Para el ingreso al nivel básico de Agente de la Dirección Estatal de Investigación, se realizará concurso de ingreso con las características que determinen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 106.- Los Servidores Públicos de la Procuraduría para permanecer en el servicio, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, los cuales serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios, en términos que precise el Reglamento.

.....

De la I a la V.

Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos cumplan debidamente con los requisitos de ingreso o permanencia y con los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 110.- El personal de la Procuraduría que resulte no apto en los procesos de evaluación a que se refiere el presente capítulo, dejará de prestar sus servicios en la Institución, conforme a lo dispuesto en este artículo y las demás disposiciones aplicables.

Si del resultado de los procesos de evaluación no se satisfacen o cumplen los requisitos necesarios para los efectos a que se refiere el artículo 106 de la presente ley, se hará del conocimiento del servidor público, para que dentro del término de cinco días hábiles, manifieste y promueva lo que a su derecho convenga. Hecho lo cual la autoridad que aplicó el examen o a quien corresponda

resolver en términos de esta ley o su reglamento o a quien mediante acuerdo del Procurador se le haya otorgado tal facultad, resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes lo que en derecho corresponda.

Partiendo del resultado de las evaluaciones y en tanto se resuelve en definitiva por la autoridad que corresponda, el servidor público quedará suspendido de sus funciones y en caso de que la autoridad resuelva en definitiva que no aprobó satisfactoriamente los exámenes del proceso de evaluación, el servidor público se dará de baja y cesarán los efectos de su nombramiento sin responsabilidad para la Procuraduría.

Si los resultados de los procesos de evaluación implican alguna causal por imposición de sanciones en términos del artículo 112 de esta ley, se dará vista a la Visitaduría General para que se sustancie el procedimiento previsto en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 112.-

De la I a la IV.-

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se aplicará el procedimiento previsto en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 113.- Sin perjuicio de las sanciones aplicables, a los Agentes de la Dirección Estatal de Investigación, en términos de su régimen jurídico específico, se les podrán imponer las siguientes sanciones disciplinarias:

De la I a la II.

.....

ARTÍCULO 114.- Los Agentes del Ministerio Público y de la Dirección Estatal de Investigación, atendiendo a la naturaleza de su relación con la Procuraduría, podrán ser removidos o destituidos de su cargo, dando por terminado los efectos de su nombramiento sin que proceda su reinstalación o restitución y en su caso, solo procederá cubrir las prestaciones relativas a salarios devengados, parte proporcional de aguinaldo y parte proporcional de vacaciones.

ARTÍCULO 115.- En cualquier momento, el Procurador podrá determinar, como medida provisional, la suspensión temporal del servidor público, siempre que a su juicio así convenga para el mejor cumplimiento del servicio público de procuración de justicia o para la conducción o continuación de las investigaciones; suspensión

que cesará si así lo resuelve el Procurador, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión en su caso del procedimiento respectivo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

.....
ARTÍCULO 116.- Los servidores públicos de la Procuraduría, los Agentes del Ministerio Público, sus secretarios, los Agentes de la Dirección Estatal de Investigación y peritos, que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de algún delito, serán separados de sus cargos y suspendidos de sus derechos, desde que se dicte el auto de formal prisión o sujeción a proceso y hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuere condenatoria serán destituidos en forma definitiva del cargo; si por el contrario, fuese absolutoria, se les restituirá.

.....
ARTICULO 118.- La Contraloría Interna es un órgano de control interno en la Procuraduría, encargada de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Este órgano debe ejercer las normas de control interno de la institución de acuerdo a las políticas que determine la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Estado.

ARTÍCULO 120.-

I.

II. Por el Diputado Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del H. Congreso del Estado;

III. Por el Subprocurador General de Justicia, quien será el Secretario Técnico;

De la IV a la V.

TÍTULO DECIMOQUINTO

DEL FONDO AUXILIAR PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 126.- Se constituye el patrimonio social denominado Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 127.- El Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, se integra con:

I. Fondo propio, constituido por:

- a) El monto de las cauciones otorgadas ante el Ministerio Público para garantizar la libertad provisional bajo caución que se haga efectiva en los casos señalados por el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango;
- b) Las multas que por cualquier causa imponga el Ministerio Público de conformidad con la legislación aplicable;
- c) Los rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos provenientes del dinero o valores que por cualquier motivo se efectúen ante el Ministerio Público;
- d) El producto de la venta de los objetos o instrumentos materia del delito que sean de uso lícito, que hubieran sido asegurados por el Ministerio Público, en la forma y términos previstos por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango;

XVIII. El monto de la reparación del daño, en los términos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, cuando la parte ofendida renuncie al mismo o no lo reclame dentro del término de un año a partir de la fecha en que tenga derecho a obtenerlo, siempre que le hubiere sido notificado.

II. Fondo complementario constituido por:

- a) Depósitos en efectivo o en valores que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante el Ministerio Público; y
- b) Por la enajenación de los bienes no reclamados en las averiguaciones previas que se inicien y prescriban conforme al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango y el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango.

La administración, producto y venta de los bienes a que se refieren la fracción I, inciso d) y la fracción II inciso b) se realizará con base en las disposiciones de la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

ARTÍCULO 128.- Para los efectos de la fracción II inciso a), del artículo anterior, el Ministerio Público que por algún motivo reciba un depósito de dinero o en valores, deberá remitirlo dentro de los cinco días siguientes para su integración al Fondo, por conducto de la autoridad competente y en los términos que se precisen en las

disposiciones generales para la Operatividad del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia que emita el Titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 129.- Las sumas o valores que se reciban en el renglón de fondo complementario, serán reintegradas a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante solicitud por escrito de la Dirección de Administración a la autoridad encargada de administrar el fondo. Los bienes citados también podrán ser remitidos a la autoridad judicial, al momento del ejercicio de la acción penal, previa separación del fondo en los términos que dispongan las disposiciones generales para la operatividad del mismo.

ARTÍCULO 130.- Se crea un Fondo Auxiliar de Procuración de Justicia el cual será administrado y vigilado por un Comité Administrador integrado de la siguiente forma:

- I.- El Procurador ó la persona en quien delegue esa responsabilidad;
- II.- El Director de Averiguaciones Previas;
- III.- El Director de Administración;
- IV.- El contralor Interno como Representante de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa del Estado; y
- V.- Un representante de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado.

El Comité Administrador del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, tendrá a su cargo por conducto del Director de Administración, la vigilancia, administración, manejo y disposición de los bienes del citado fondo, de conformidad con las atribuciones que se establezcan en el reglamento de la presente ley; siendo responsable de aplicar para su operatividad las siguientes bases:

Primera.- Invertirá las cantidades que integran el fondo en la adquisición de títulos de renta fija o a plazo fijo, en representación de la procuraduría, quien será titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones financieras con motivo de las inversiones con mayor rendimiento, constituyendo con las instituciones Fiduciarias , los fideicomisos de administración de estos recursos;

Segunda.- En el informe que rinda el Procurador comunicará el resultado de los ingresos y rendimientos de las inversiones, así como de las erogaciones efectuadas; y

Tercera.- La Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Estado, ordenará la práctica de las auditorias internas o externas que considere necesarias para verificar que el manejo del fondo se haga en forma conveniente, honesta y transparente.

ARTÍCULO 131.- Los productos y rendimientos del Fondo, podrán en su caso aplicarse a los siguientes conceptos:

- I. Capacitación y especialización profesional de los servidores públicos de la Procuraduría;
- II. Programas de atención y rehabilitación a víctimas del delito, con un porcentaje de hasta un quince por ciento del fondo propio;
- III. Pago de estímulos para mandos medios e inferiores de la Procuraduría y gasto extraordinario de Agencias del Ministerio Público, y oficinas no contempladas en el presupuesto de egresos, así como para el otorgamiento de estímulos y recompensas económicas a los servidores de la Procuraduría, en los términos de esta ley; y
- IV. Las demás que determine el Comité de Administración y se requieran para mejorar la procuración de justicia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, a partir de la fecha de inicio de la vigencia de este decreto, deberá expedir los reglamentos de la presente ley.

CUARTO.- Las reformas a las fracciones XVI y XVII del Apartado A del Artículo 15 de la presente ley relativas a los menores de edad, entrarán en vigor el mismo día que entre en vigor la reforma al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango y demás disposiciones aplicables, en donde se establezca el límite de la edad requerida para el ejercicio de la acción penal, así como las demás disposiciones relativas al tratamiento de los menores infractores.

QUINTO.- Los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas dictadas por el Procurador General de Justicia, con fundamento en la vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, continuarán en vigor en lo que no se oponga a la presente ley, debiendo, en su caso, realizarse las modificaciones correspondientes a partir de la fecha de inicio de la vigencia de este decreto.

SEXTO.- En tanto se expide el reglamento de la presente ley, los procedimientos administrativos que se estén sustanciando o sustancien ante la Visitaduría General en contra de los servidores públicos de la Procuraduría por infracciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Durango, se tramitarán conforme al procedimiento previsto para la responsabilidad administrativa en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

SÉPTIMO.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, la denominación de la Policía Ministerial del Estado será la de Dirección Estatal de Investigación; y en todas las disposiciones legales o administrativas, resoluciones, o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia del presente decreto en que se haga referencia a la Policía Ministerial, se entenderán referidos a la Dirección Estatal de Investigación.

OCTAVO.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto el Procurador determinará e instruirá las acciones necesarias para que los agentes de la Dirección Estatal de Investigación que estén prestando sus servicios y no cuenten con el grado de escolaridad previsto en el artículo 45 fracción III de la ley, cursen programas de capacitación, especialización, certificación y profesionalización policiaca, así como todas aquellas medidas que promuevan su superación académica.

NOVENO.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto la denominación del Subprocurador A, será la de Subprocurador General de Justicia; y la del Subprocurador B, será la de Subprocurador de Justicia de la Región Laguna.

DÉCIMO.- El Gobernador Constitucional del Estado, dentro de un plazo de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, designará al Subprocurador de Derechos Humanos, de acuerdo a lo establecido en este decreto y en los artículos 83 y 84 de la Constitución Política del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de agosto del año (2006) dos mil seis.

DIP. JESÚS ALVARADO CABRALES
PRESIDENTE.

DIP. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA
SECRETARIO.

DIP. JUAN CARLOS GUTIÉRREZ FRAGOSO
SECRETARIO.